ALCALDÍA DE ARRAIJÁN
LA NUEVA CIUDAD
STEFANY GAYAN PEÑALBA - ALCALDESA DE ARRAIJÁN

LA 10 EL WEST
CERRO CARRAO
ARRAIJANEÑO
La Nueva Ciudad

DECRETO ALCALDICIO N°015-2026.
De 15 de octubre de 2026.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE DE QUEDA PARA PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de la República de Panamá reconoce al Municipio como la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito y atribuye a las autoridades municipales las competencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la administración local.

2. Que, de conformidad con la Constitución Política de la República, en su artículo 17, corresponde a las autoridades proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción, así como garantizar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

3. Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en el párrafo segundo del artículo 56 que, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social.

4. Que de conformidad con el artículo 234 de la Constitución Política, las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, lo que implica que el ejercicio de sus funciones debe desarrollarse dentro del marco de legalidad y respeto a los derechos fundamentales.

5. Que el artículo 243 de la Constitución Política, en su numeral 5, establece que los alcaldes ejercerán las demás atribuciones que les asigne la ley, lo que implica que el ejercicio de sus funciones debe desarrollarse conforme a las competencias previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Que la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 y sus posteriores modificaciones, establece las atribuciones correspondientes al Concejo Municipal y al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal.

7. Que el numeral 11 del artículo 45 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 establece como atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia, correspondiéndole, por tanto, adoptar las medidas administrativas necesarias para la debida ejecución de las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal, sin alterar su contenido ni finalidad.

8. Que el artículo 44 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 establece que los alcaldes son Jefes de Policía en sus respectivos distritos, con la responsabilidad de velar por el cumplimiento del orden jurídico y la preservación del orden público.

9. Que el artículo 46 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 dispone que corresponde a los alcaldes, cuando actúen en materia de orden público, mantener la seguridad y tranquilidad en el distrito con la cooperación de las fuerzas de seguridad del Estado.

10. Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999, en atención al interés superior de la niñez y adolescencia, será deber del Estado, en las distintas

instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

11. Que en atención a la Ley N°14 de 23 de enero de 2009 que crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, establece en el artículo 4, en la cadena de responsabilidades en materia de la protección integral de la niñez y la adolescencia, la familia es la primera institución responsable de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos humanos y la exigencia de sus deberes. El padre y la madre tienen responsabilidades comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos. Estas responsabilidades son extensivas solidariamente al resto de los familiares, cuando los progenitores no estén en capacidad de cumplirlas por sí solos.

12. Que, en virtud de la alta incidencia de hechos delictivos y violencia que se registran en el Distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, y con la participación de menores, se hace necesario tomar medidas temporales y preventivas que minimicen los riesgos de seguridad, a fin de mantener la paz, el orden y la seguridad pública en el Distrito, que salvaguarden la integridad y bienes de los residentes;

13. Que el ejercicio del poder de Policía, conforme a los artículos 862, 863, 864, 865 y 872 del Código Administrativo, en función de Policía Especial, permite a los alcaldes regular, limitar y condicionar el ejercicio de actividades particulares en función del interés general, la seguridad, y la tranquilidad pública;

14. Que la Policía Nacional, como entidad encargada de garantizar el orden público y la seguridad ciudadana, ha remitido informes técnicos y solicitudes institucionales en las que se identifica a él corregimiento de Veracruz como área con alta incidencia delictiva y condiciones que afectan la convivencia ciudadana, particularmente en horarios nocturnos.

15. Que, en atención a lo anterior, se hace necesario adoptar medidas temporales, focalizadas y evaluables de prevención, control y ordenamiento en zonas de atención prioritaria del distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz, con el propósito de reducir factores de riesgo, fortalecer la seguridad ciudadana y restablecer condiciones de convivencia pacífica en el territorio.

Por tanto, la suscrita **ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

PRIMERO: ESTABLECER Toque de Queda, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), en el corregimiento de **Veracruz**, exceptuando el área especial de **Panamá Pacifico** y **Howard**, para las personas menores de edad que se encuentren sin la compañía de sus progenitores (padre o madre), representantes legales, tutores o adultos responsables en el siguiente horario:

- De domingo a jueves: de nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.);
- De viernes a sábado: de diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) y;
- La condición de progenitor, representante legal, tutor o adulto responsable debe ser acreditada a través de la documentación correspondiente (cédula juvenil, copia de Resolución Judicial o certificado de nacimiento).
-

SEGUNDO: Las personas menores de edad que cursen estudios en la jornada nocturna, quedan exceptuadas de lo establecido en el numeral primero, pudiendo circular solo hasta las once de la noche (11:00 p.m.). Para tales efectos, deberán portar carné de identificación expedido por el centro educativo respectivo.

ALCALDÍA DE ARRAIJÁN LA NUEVA CIUDAD
STEFANY RAYAN PEREIRA • ALCALDESA DE ARRAIJÁN
DESPACHO SUP.
ALCALDÍA DE ARRAIJÁN PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE SECRETARÍA GENERAL
LA 10 EL WEST CERRO CARPA ARRAIJANEÑO La Nueva Ciudad

De no haberse implementado el sistema de identificación mediante carné, el centro educativo de jornada nocturna deberá extender a la persona menor de edad, la respectiva certificación en la que se haga constar sus generales y la condición de estudiante.

TERCERO: Las personas menores de edad que sean detectadas fuera del horario establecido en numeral primero, serán retenidos por la Policía de Niñez y Adolescencia y conducidos hasta un recinto especial en donde permanecerán bajo custodia, hasta que sean reclamados por sus familiares.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), será la autoridad encargada de brindar el tipo de orientación y programa de fortalecimiento familiar adecuado a la necesidad de la persona menor de edad y su entorno, a través de charlas a los padres y personas menores de edad, si incurren en esta falta hasta en dos (2) ocasiones consecutivas.

Toda persona menor de edad tendrá derecho a realizar llamadas telefónicas para informar a sus familiares de su retención.

La persona menor de edad que no sea reclamada por sus familiares a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente a su retención, será puesta a órdenes de la autoridad competente.

CUARTO: El padre, madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor edad que sea objeto de retención, será sancionado en forma progresiva de la siguiente manera:

- Citación a cargo del servicio de la Policía de Niñez y Adolescencia, para que acudan a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), a efectos de determinar el tipo de orientación y programa de fortalecimiento familiar adecuado a la necesidad de la persona menor de edad y su entorno, si incurren en la falta hasta por dos (2) ocasiones;
- Multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, y se aplicará charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) y;
- Si se acredita el incumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1 y 2, se podrá sancionar por desacato, conforme a las formalidades previstas en la Ley.

Para determinar las reincidencias, las autoridades de policía encargadas de hacer cumplir la presente resolución deberán llevar un libro de registro con las generales de todas las personas menores de edad, que hayan sido retenidos y la sanción que haya sido impuesta al padre o madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable de la persona menor de edad.

QUINTO: Será sancionado el padre, madre, tutor, representante legal, guardador o adulto responsable del menor de edad que sea retenido durante el horario de toque de queda, dentro de los lugares prohibidos, tales como: bares, discotecas, discotecas móviles, cantinas, toldos, parrilladas, billares, fiestas clandestinas o "parkings", casinos y otros afines a una multa de cincuenta balboas (B/.50.00), a favor del Tesoro Municipal, y se aplicarán charlas y programas más intensivos a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF). Esta sanción se aplica, sin menoscabo de las establecidas en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973, demás disposiciones aplicables, en cuanto a los responsables de permitir el ingreso y permanencia de personas menores de edad en lugares prohibidos.

SEXTO: En caso de festejos o celebraciones, por acontecimientos especiales, de índole familiar, social o religioso a saber: bautizos, matrimonios, cumpleaños, graduaciones, cultos, otros afines; el menor debe estar acompañado de un adulto responsable.

SÉPTIMO: Las medidas de toque de queda, se extiende a las personas menores de edad, aun cuando se encuentren acompañados de un adulto responsable, que sean detectadas por las autoridades trabajando en las calles, veredas, vías o avenidas del corregimiento de Veracruz en horas nocturnas, por encontrarse en situación de riesgo social, serán puestos a órdenes del Juzgado de Niñez y Adolescencia, a fin de que se adopten medidas de protección previstas en la Ley.

ALCALDÍA DE ARRAIJÁN
LA NUEVA CIUDAD
STEFANY DAYAN PEÑALBA • ALCALDESA DE ARRAIJÁN

LA 10 EL WEST
CERRO CARBÓN
ARRAIJANEÑO
La Nueva Ciudad

OCTAVO: Se instruye a la Policía Nacional para que efectúe las coordinaciones pertinentes con la Policía de Niñez y Adolescencia, en la respectiva área de responsabilidad, al momento de realizar los operativos.

NOVENO: Levantar datos estadísticos, tendientes a demostrar la efectividad de las medidas, y para tales efectos, la Policía de Niñez y Adolescencia, y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), deberán remitir cada quince (15) días un informe detallado del resultado de los operativos en el Municipio de Arraiján.

DÉCIMO: ESTABLECER que el presente Decreto tendrá vigencia desde las once de la noche (11:00 p. m.) del domingo quince (15) de noviembre de 2026 hasta las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del lunes treinta (30) de noviembre de 2026.

DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto Alcaldicio comenzará a regir a partir de su promulgación y será publicado en la Gaceta Oficial Digital, conforme a las disposiciones legales aplicables.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 (G.O. N°17,458de 24 de octubre de 1973), reformada por la Ley N°52 de 12 de diciembre de 1984 (G.O. N° 20,214 de 29 de diciembre de 1984) y demás modificaciones; Ley N°38 de 31 de julio de 2000 (G.O. N°24,109 de 2 de agosto de 2000); y demás normas concordantes y aplicables.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MUNICIPIO PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

STEFANY DAYAN PEÑALBA
ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN

C:SDP/msrp.

REP. DE PANAMÁ PROV. DE PANAMÁ OESTE
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN
El suscrito Secretario General Municipal de la Alcaldía de Arraiján, Certifica que todo lo anterior es Fiel Copia de su Original.
Secretario General